



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 73
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Vilma Amelia Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00017-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCyzvSp40hKu-iNYLYOIDkBcXR_R8JrTifcyx8N-9CePw?e=CK7nSL.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Vilma Amelia Arango, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Vilma Amelia Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00017-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

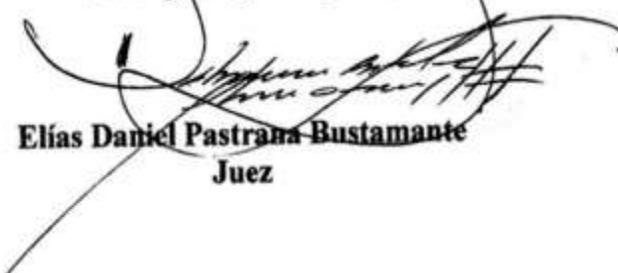
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Vilma Amelia Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00017-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 71
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Laura Alarcón Loaiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00013-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGMPRia5fxPkwiGkFs7O4UB9qZD2Iw0_COqHk0C4uSIeQ?e=xZadlj.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Laura Alarcón Loaiza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Laura Alarcón Loaiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00013-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

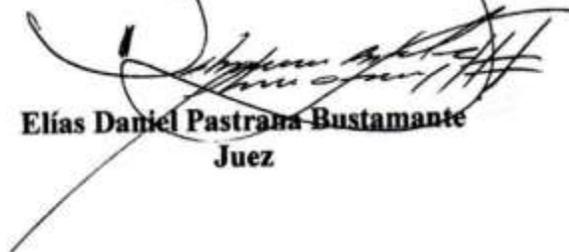
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Laura Alarcón Loaiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00013-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 69
Demandante	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00003-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

1. Antecedentes

La señora Ana Milena Vargas Pérez instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, con el fin de que: i) se declare la existencia de una relación laboral establecida por un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre ANA MILENA VARGAS PEREZ, y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecida por los sujetos de las relaciones laborales contemplado en el art. 53 de la C.N; ii) se declare que los extremos temporales de la relación laboral se dieron entre el 14 de enero del año 2014 hasta el día 09 de noviembre del año 2015, en el área de Mantenimiento y sostenimiento de Servicios Generales, cuyo servicio fue prestado en la Institución Educativa José María Herrán de Ciudad Bolívar - Antioquia, Institución de orden Departamental la cual, se benefició con las labores y la actividad personal y real de mi poderdante; iii) se declare la vigencia y continuidad de los contratos laborales sucesivos en los periodos cesantes entre uno y otro, sin solución de continuidad, fechas correspondientes a las siguientes:

- Del 14 de enero de 2014 al 06 de junio de 2014; con una asignación mensual de \$996.870.00.
- Del 01 de julio de 2014 al 21 de noviembre del 2014. con una asignación mensual de \$1.000.206.00.
- Del 13 de enero de 2015 al 05 de junio del 2015. con una asignación mensual de \$1.036.814.00.
- Del 06 de julio de 2015 al 09 de noviembre del 2015. con una asignación mensual de \$1.036.814.00;

Demandante	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00003-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

iv) se declare que como consecuencia de los mismos, y por haber sido prestado el servicio en una Institución de orden Departamental, siendo beneficiario con la labor contratada y con la actividad personal de la señora ANA MILENA VARGAS PEREZ, es solidariamente responsable en las obligaciones nacidas del contrato laboral, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a quienes efectivamente se les prestó los servicios y quienes debieron vigilar por el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados contratados por LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO; v) se declare que a la demandante no le pagaron Salarios durante los recesos escolares; vi) se declare que a la demandante no le pagaron las prestaciones sociales correspondientes, como Prima de Navidad, Cesantías, intereses a las Cesantías, Indemnización por Despido Injustificado, Vacaciones, Auxilio de Transporte, y Dotación; vii) se declare que la terminación del contrato fue hecha de manera injustificada por cuanto no se configuró una de las justas causas consagradas en los artículos 61, 62 y 63 del C.S.T. para la terminación del mismo; viii) se declare que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO actuó de MALA FE en la contratación que realizó, ya que en la ejecución del mismo se trataba de un contrato laboral y no de un contrato por prestación de servicios.

Consecuentemente solicita se condene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y de manera solidaria al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a pagar lo que le adeudan a la demandante por concepto de prestaciones sociales no canceladas, desde el 14 de enero del año 2014 hasta el día 09 de noviembre del año 2015; la indemnización contemplada en el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo; la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar; el interés a partir del mes 25 correspondientes a la indemnización moratoria en el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar ; la devolución o indemnización de los aportes realizados al sistema general de Seguridad Social en Salud, ARL y Pensiones.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 14 de enero de 2021.

2. Consideraciones.

2.1 Competencia.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción

Demandante	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00003-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

contenciosa, fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos “ *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

Manifiesta el demandante que prestó sus servicios personales en la Institución Educativa José María Herrán del Municipio de Ciudad Bolívar, como *Apoyo a la prestación del servicio educativo para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia*, a donde fue remitida por disposición de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO en virtud de contrato de prestación de servicios, no obstante, relata que se trató de una verdadera relación laboral, toda vez que prestó sus servicios bajo condiciones de subordinación, propias de un contrato de trabajo.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

“PRIMERO: Mi poderdante fue contratada como personal de apoyo para la prestación del servicio educativo por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, el día 14 de enero del año 2014 para el normal desarrollo de las actividades operacionales de los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, con sus respectivas sedes, De acuerdo con el procedimiento establecido en la ejecución de los contratos interadministrativos 4600000496 de 2013 y 4600000497 de 2013, además de otros contratos interadministrativos entre el Departamento de Antioquia y La Institución Universitaria Pascual Bravo.

SEGUNDO: La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en su calidad de empleadora envió al Demandante a prestar servicios personales en la Institución Educativa José María Herrán del Municipio de Ciudad Bolívar, Departamento de Antioquia, para el desarrollo de los contratos interadministrativos suscritos entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, cuyo objeto era el “Apoyo a la prestación del servicio educativo para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, con sus respectivas secciones”

TERCERO: En la Institución Educativa mencionada, en el Departamento de Antioquia, la demandante prestó los servicios personales en el cargo de Mantenimiento y sostenimiento de Servicios Generales desde el día 14 de enero del año 2014 hasta el día 09 de noviembre del año 2015, con algunas interrupciones durante algunos periodos decretados INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y/o por la Institución Educativa José María Herrán.

CUARTO: La vinculación de mi poderdante con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO se originó y se mantuvo mediante contratos de prestación de servicios escritos y órdenes de trabajo que se fueron sucediendo, 14 de enero del año 2014 hasta el día 09 de noviembre del año 2015.

Demandante	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00003-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

QUINTO: Los servicios, funciones y actividades las prestó, mi prohijada por orden del Rector de la Institución Educativa del Departamento de Antioquia, entre otras fueron: Mantenimiento y Sostenimiento de Servicios Generales Mantenimiento y Sostenimiento de la Institución mediante Servicios Generales, como; Realizar el sostenimiento de la planta física en lo concerniente a labores de Lavado de Baños. Aseo de Piso y Paredes, Limpieza en General de Puertas, Ventanas Pasamanos, aseo de Oficinas en General, realizar todas las actividades relacionadas con las basuras y los basureros, y las demás actividades que el Rector o Secretario me asignaran.

SEXTO: Los términos y valores de los contratos sucesivos se pactaron de la siguiente manera:

- Del 14 de enero de 2014 al 06 de junio de 2014; con una asignación mensual de \$996.870.00.
- Del 01 de julio de 2014 al 21 de noviembre del 2014. con una asignación mensual de \$1.000.206.00.
- Del 13 de enero de 2015 al 05 de junio del 2015. con una asignación mensual de \$1.036.814.00.
- Del 06 de julio de 2015 al 09 de noviembre del 2015. con una asignación mensual de \$1.036.814.00

Dicho salario únicamente sufría incrementos en cada anualidad, por lo que se constituía en salario estable.

SÉPTIMO: Los contratos suscritos entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y mi poderdante sufrieron las siguientes interrupciones: Segundo Contrato del 06 de junio al 01 de julio del año 2014 Tercer Contrato del 21 de noviembre de 2013 al 13 de enero de 2014. Cuarto Contrato del 05 de junio al 06 de julio de 2015.

OCTAVO: El horario que se debía cumplir era de 48 horas semanales, de acuerdo al horario asignado por el rector.

NOVENO: La labor fue ejecutada personalmente, en continua subordinación, atendiendo las instrucciones de la Institución Universitaria Pascual Bravo, a través del Rector y/o coordinador de la Institución Educativa José María Herrán del Municipio de Ciudad Bolívar, Departamento de Antioquia, o de uno de sus dependientes cumpliendo un horario de trabajo establecido y con las herramientas propias de la prestación del servicio, facilitadas por la Institución Educativa.

DÉCIMO: Respecto de la seguridad social en salud y pensiones, de acuerdo con el contrato firmado, mi poderdante debía presentar constancia de afiliación a la seguridad social como trabajador independiente, como consecuencia durante el desarrollo del contrato realidad la Demandante corría con todos los gastos relacionados con la seguridad social en salud y pensiones.

DÉCIMO PRIMERO: Mi prohijada de acuerdo con los contratos firmados, como supuesto contratista debía estar afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales.

DÉCIMO SEGUNDO: A mí poderdante nunca se le suministró dotación durante la vigencia de la relación laboral.

DÉCIMO TERCERO: Para suscripción de los respectivos contratos sucesivos exigían declaraciones bajo gravedad de juramento para disminuir la base gravable de la retención en la fuente por renta y certificación de calidad de declarante del citado impuesto.

Demandante	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00003-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

DÉCIMO CUARTO: Las demandadas no le pagaron a mi poderdante en el momento en que correspondía ni al momento de terminación del contrato: la prima de servicios, las vacaciones, los auxilios de transporte debidos por ley, como tampoco le suministraron la dotación obligatoria.

DÉCIMO QUINTO: En cada contrato sucesivo la Institución Universitaria Pascual Bravo, determinaba la fecha de inicio y la fecha de terminación del vínculo. En el desarrollo de cada contrato sucesivo, la demandante nunca recibió preaviso de la Institución Universitaria Pascual Bravo de no prorrogar el contrato, por el contrato, en víspera de cada terminación, le llegaba nuevo contrato estableciendo en cada uno de ellos la fecha de inicio y fecha de terminación, así continuó hasta el día 09 de noviembre de 2015, fecha en la cual mi poderdante no recibió llamado verbal, escrito o de ninguna índole, como tampoco preaviso de la terminación del mismo.

DÉCIMO SEXTO: El día 30 de noviembre de 2017, mi poderdante, elevó Derecho de Petición o Reclamación Administrativa a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, mediante Radicado No. R2017006798 en la cual se le solicito la liquidación y pago de los conceptos prestacionales e indemnizatorios, causados durante la vigencia de la relación laboral en el área de Mantenimiento y Sostentamiento de Servicios Generales en la Institución Educativa José María Herrán del Municipio de Ciudad Bolívar.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 22 de diciembre de 2017, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, mediante Radicado No. R2017003736, dio respuesta a la Solicitud referenciada en el numeral anterior, mediante el cual, manifiestan que no es procedente jurídicamente Acceder a la Solicitud hecha, por la no existencia de una relación laboral, entre otras situaciones.

DÉCIMO OCTAVO: El día 30 de noviembre de 2017, mi poderdante, elevó Derecho de Petición o Reclamación Administrativa mediante Radicado No. R2017010449805 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en la cual se le solicito la liquidación y pago de los conceptos prestacionales e indemnizatorios, causados durante la vigencia de la relación laboral en el área de Mantenimiento y Sostentamiento de Servicios Generales en la Institución Educativa José María Herrán del Municipio de Ciudad Bolívar.

DÉCIMO NOVENO: El día 22 de diciembre de 2017, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante Radicado No. 2017030703663, dio respuesta a la Solicitud referenciada en el numeral anterior, mediante el cual, manifiestan que no es procedente jurídicamente Acceder a la Solicitud hecha, por la no existencia de una relación laboral, entre otras situaciones.

VIGESIMO: A la fecha de presentación de la demanda, las demandadas no le han pagado ni se han allanado a pagar a mi poderdante, como tampoco se le ha hecho consignación de pagos en una cuenta de Depósitos Judiciales.”

Advierte el Despacho que las entidades demandadas tienen la naturaleza de entidades públicas.

Demandante	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00003-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

De conformidad con lo anterior, siendo que en el presente caso se discute la prestación de servicios que, de acuerdo a lo señalado en la demanda, corresponderían a la categoría de empleados públicos, es competencia de los jueces administrativos conocer el presente asunto, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

2.2 Adecuación de la demanda a los parámetros de la Ley 1437 de 2011.

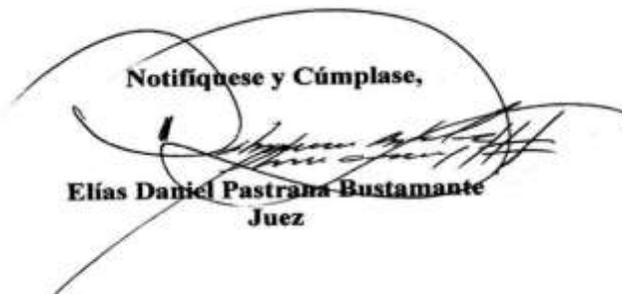
Teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el termino judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad el artículo 161 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, así como a las previsiones pertinentes contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberá adecuarse la demanda a los parámetros de esta jurisdicción, conforme al CPACA.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual, **se concede un término judicial de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo. Expirado el término, pasa el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

Elias Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 4 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 68
Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor **GELVER ANTONIO BARRETO RUIZ**, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos que dieron origen al acuerdo son los siguientes:

i) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el tiempo de servicios prestados a la fuerza pública, le reconoció al demandante asignación de retiro, como miembro del nivel ejecutivo, liquidándole la base prestacional de la asignación de retiro; ii) Las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, que componen la base de liquidación no han sido reajustadas, durante el tiempo que el convocante ha devengado asignación de retiro.

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01SolicitudConciliacion, fol. 26-30.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó (i) reajustar e incrementar, años por año las partidas computables: subsidio de alimentación, una duodécima parte (1/2) prima de servicios, una duodécima parte (1/2) prima de vacaciones y una duodécima parte (1/2) prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social, teniéndose en cuenta los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos; ii) Que el reajuste debe hacerse desde el momento en que se causó el derecho al incremento, esto es a partir del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro; iii) que se pague lo dejado de percibir por concepto de no haberse reajustado las partidas computables: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, hasta que se haga efectivo el derecho, con la inclusión en la nómina.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor **Gelver Antonio Barreto Ruiz** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos el 26 de junio de 2020³, quien luego de admitir la solicitud llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el día 2 de diciembre de 2020, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁴.

1.4 El acuerdo

El día **2 de diciembre de 2020** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

La parte convocada manifestó:

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

² Ídem, folio. 7-8.

³ Ídem, fol. 45.

⁴ Ídem, 02ActaAudiencia.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.644.233. Valor del 75% de la indexación: \$ 246.926. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 6.384.733. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2006 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 27 de agosto de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2020.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Por lo que el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria.”

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anterior se considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) pues estamos en presencia de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), pues lo que está cediendo la parte convocante es un porcentaje de la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en principio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

El Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, consagra la base de la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, indicando que la base de liquidación será a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava de la prima de servicio; c) Prima de navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

Sin embargo de los documentos allegados a la solicitud de conciliación se observa que la asignación de retiro del convocante para años anteriores 2020 solo fue reajustada con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas salario básico y retorno a la experiencia, sin que este incremento repercutiera sobre las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Lo anterior no se encuentra acorde al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, el cual señala que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de dicha institución se liquiden tomando las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

De tal forma, en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, al tratarse de partidas que deben liquidarse en la asignación de retiro –Decreto 1858 de 2012, artículo 3º-, deben ajustarse año a año conforme el incremento de ésta, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, sin que pueda entenderse que las mismas ostentaban un valor fijo establecido para la fecha del reconocimiento. Bajo este entendido, al observarse que los valores liquidados y pagados por conceptos de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación en la Asignación del Convocante mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento, es claro que se vulneró el principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004, dispuesto como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las Asignaciones y Pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Igualmente deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, respetándose de esta manera los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante y el 75% de la indexación, únicamente cediendo el 25% del total de ésta, suma conciliable conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011 (...)

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Respecto a la liquidación presentada se encuentra está ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que el capital indexado a pagar Valor del 100% del capital: \$ 6.644.233. Valor del 75% de la indexación: \$ 246.926. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 6.384.733., tal y como aparece en la liquidación anexa, y se aplica la figura de la prescripción trienal.

En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta agencia del Ministerio Público que se encuentra acreditada causal de revocatoria directa, en este caso, por violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo de CASUR que no accedió directamente al pago en sede administrativa, esto es, despachó desfavorablemente la petición elevada por el Convocante, y en tal sentido, es viable que se considere revocado el acto administrativo censurado con esta conciliación, conforme al artículo 93 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín –Reparto-, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada1 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Gelver Antonio Barreto Ruiz** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por intermedio de sus apoderados, el día **2 de diciembre de 2020**, ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar

El señor **Gelver Antonio Barreto Ruiz** otorgó poder al abogado Gonzalo Ortiz Rincón, portador de la T.P. 123.057 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁶ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01SolicitudConciliacion, folio 2-3.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reposa en el plenario el poder especial conferido por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional T.P. 90.316 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁷.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, si bien el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es la liquidación de la asignación de retiro del convocante, lo cierto es que el acuerdo se realiza por un 100% del capital, por lo que no se avizora renuncia alguna de derechos de la parte convocante; cosa distinta lo atinente a la indexación, que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por CASUR, lo que constituye una prestación periódica.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo que negó una prestación periódica, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

⁷ Ídem, Archivo PDF 05Poder

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).”

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportó copia de la Hoja de Servicios⁸ del convocante, señor Gelver Antonio Barreto Ruíz, en donde consta que tuvo las siguientes vinculaciones:

Novedad	Disposición	Inicio	Termino
Agente Alumno	1-231	07/11/1983	30/04/1984
Agente Nacional	1896	01/05/1984	03/06/1993
Suboficial	004084	04/06/1993	31/05/1994
Nivel ejecutivo	3959	01/06/1994	09/01/2005
Alta tres meses	0009	09/01/2005	09/04/2005

Al expediente también se adjuntó copia de la Resolución No. 002418 del 26 de abril de 2005, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a favor del señor Gelver Antonio Barreto Ruíz, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 08 de abril de 2005⁹.

Igualmente se aportó la constancia de liquidación de la asignación de retiro del señor Gelver Antonio Barreto Ruíz¹⁰, de la que se desprende que fueron computadas las siguientes partidas y por los siguientes valores:

Partida	Valor
Sueldo Básico	1.303.321
Prima Retorno Experiencia	91.232
Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.583
Subsidio Alimentación	30.543
Total	1.696.911
% Asignación	77%
Valor Asignación	1.306.622

La anterior liquidación de la asignación de retiro correspondió desde su reconocimiento, esto es, desde el año 2005, mientras que para los años siguientes fue

⁸ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01SolicitudConciliacion, fol. 18.

⁹ Ídem, fol. 15-16.

¹⁰ Ídem, fol. 19.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

como se indica a continuación, conforme reporte histórico de bases y partidas aportadas¹¹:

Año 2005		Año 2006	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.303.321	Sueldo Básico	1.368.487
Prima Retorno Experiencia	91.322	Prima Retorno Experiencia	95.794
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	1.306.622	Valor Asignación	1.360.312

Año 2007		Año 2008	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.430.069	Sueldo Básico	1.511.440
Prima Retorno Experiencia	100.104	Prima Retorno Experiencia	105.800
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	1.411.050	Valor Asignación	1.478.091

Año 2009		Año 2010	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.627.368	Sueldo Básico	1.659.916
Prima Retorno Experiencia	113.915	Prima Retorno Experiencia	116.194
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	1.573.604	Valor Asignación	1.600.420

Año 2011		Año 2012	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.712.535	Sueldo Básico	1.798.162
Prima Retorno Experiencia	119.877	Prima Retorno Experiencia	125.871
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	1.643.773	Valor Asignación	1.714.321

¹¹ Ídem, fol. 21-24.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2013		Año 2014	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.860.018	Sueldo Básico	1.914.703
Prima Retorno Experiencia	130.201	Prima Retorno Experiencia	134.029
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	1.765.284	Valor Asignación	1.810.339

Año 2015		Año 2016	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.003.928	Sueldo Básico	2.159.633
Prima Retorno Experiencia	140.275	Prima Retorno Experiencia	151.174
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	1.883.852	Valor Asignación	2.012.137

Año 2017		Año 2018	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.305.409	Sueldo Básico	2.422.754
Prima Retorno Experiencia	161.378	Prima Retorno Experiencia	169.592
Prima de Navidad	150.583	Prima de Navidad	150.583
Prima de Servicios	59.379	Prima de Servicios	59.379
Prima de Vacaciones	61.853	Prima de Vacaciones	61.853
Subsidio Alimentación	30.543	Subsidio Alimentación	30.543
Valor Asignación	2.132.242	Valor Asignación	2.228.923

Año 2019		Año 2020	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.531.778	Sueldo Básico	2.661.406
Prima Retorno Experiencia	177.224	Prima Retorno Experiencia	186.298
Prima de Navidad	157.359	Prima de Navidad	307.494
Prima de Servicios	62.051	Prima de Servicios	121.254
Prima de Vacaciones	64.636	Prima de Vacaciones	126.306
Subsidio Alimentación	31.917	Subsidio Alimentación	62.381
Valor Asignación	2.329.224	Valor Asignación	2.668.157

Igualmente se aportó escrito de petición del 18 de febrero de 2020¹², dirigido por el demandante y con destino a CASUR, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de los valores prestaciones de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima

¹² Ídem, fol. 5-8.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

vacacional y del subsidio de alimentación, con sustento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Y como respuesta de dicha petición se aportó el Oficio 20201200183511 Id: 593533 del 2020-09-16, mediante el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado¹³.

Se aportó liquidación de la propuesta conciliatoria de CASUR¹⁴, comparativa de la liquidación de la asignación de retiro devengada por el señor Gelver Antonio Barreto Ruiz desde el año 2005 y la misma con incremento de todas las partidas computadas, así:

Año 2005

BASICAS		2005				BASICAS		2005		ADICIONALES		
Sueldo Básico	\$	1.303.321,00				Sueldo Básico	\$	1.303.321,00				
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	91.232,47			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	91.232,47			
Prima de Navidad	\$	150.382,00				Prima de Navidad	\$	150.382,74				
Prima de Servicios	\$	38.379,00				Prima de Servicios	\$	38.379,02				
Prima de Vacaciones	\$	91.853,00				Prima de Vacaciones	\$	91.853,11				
Subsidio de Alimentación	\$	30.543,00				Subsidio de Alimentación	\$	30.543,00				
SUBTOTAL:	\$	1.696.911,47				SUBTOTAL:	\$	1.696.911,37				
EL		77%	SE	1.886.911,47	-	1.886.922,00		77%	SE	1.886.911,37	-	1.886.922,00

Año 2006

BASICAS		2006				BASICAS		2006				
Sueldo Básico	\$	1.388.887,00				Sueldo Básico	\$	1.388.887,00				
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	97.194,04			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	97.194,00			
Prima de Navidad	\$	150.582,00				Prima de Navidad	\$	150.114,94				
Prima de Servicios	\$	38.379,00				Prima de Servicios	\$	42.848,00				
Prima de Vacaciones	\$	91.853,00				Prima de Vacaciones	\$	94.848,84				
Subsidio de Alimentación	\$	30.543,00				Subsidio de Alimentación	\$	32.971,00				
SUBTOTAL:	\$	1.768.236,00				SUBTOTAL:	\$	1.791.757,80				
EL		77%	SE	1.768.236,00	-	1.881.757,80		77%	SE	1.881.757,80	-	1.871.854,00

Año 2007

BASICAS		2007				BASICAS		2007				
Sueldo Básico	\$	1.433.089,00				Sueldo Básico	\$	1.433.089,00				
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	100.346,03			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	100.194,89			
Prima de Navidad	\$	150.582,00				Prima de Navidad	\$	165.227,06				
Prima de Servicios	\$	38.379,00				Prima de Servicios	\$	60.152,70				
Prima de Vacaciones	\$	91.853,00				Prima de Vacaciones	\$	87.888,44				
Subsidio de Alimentación	\$	30.543,00				Subsidio de Alimentación	\$	32.970,00				
SUBTOTAL:	\$	1.805.331,03				SUBTOTAL:	\$	1.881.856,09				
EL		77%	SE	1.882.831,03	-	1.411.856,00		77%	SE	1.881.856,09	-	1.433.882,00

¹³ Ídem, fol. 9.

¹⁴ Ídem, archivo Pdf 04PropuestaConciliatoria.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2008

BASICAS		2008				BASICAS		2008			
Sueldo Básico	\$	1.511.040,00				Sueldo Básico	\$	1.511.040,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	105.800,00			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	105.800,00		
Prima de Navidad	\$	150.000,00				Prima de Navidad	\$	174.800,00			
Prima de Servicios	\$	48.570,00				Prima de Servicios	\$	48.800,00			
Prima de Vacaciones	\$	41.850,00				Prima de Vacaciones	\$	74.100,00			
Subsidio de Alimentación	\$	30.040,00				Subsidio de Alimentación	\$	30.000,00			
SUBTOTAL	\$	1.918.300,00				SUBTOTAL	\$	1.987.860,00			
EL	77%	DE	1.818.000,00	-	1.276.000,00	EL	77%	DE	1.807.000,00	-	1.310.250,00

Año 2009

BASICAS		2009				BASICAS		2009			
Sueldo Básico	\$	1.627.000,00				Sueldo Básico	\$	1.627.000,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	113.915,76			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	113.915,76		
Prima de Navidad	\$	150.000,00				Prima de Navidad	\$	190.000,00			
Prima de Servicios	\$	48.570,00				Prima de Servicios	\$	74.100,00			
Prima de Vacaciones	\$	41.850,00				Prima de Vacaciones	\$	77.250,00			
Subsidio de Alimentación	\$	30.040,00				Subsidio de Alimentación	\$	30.100,00			
SUBTOTAL	\$	2.049.341,76				SUBTOTAL	\$	2.118.801,01			
EL	77%	DE	2.043.841,76	-	1.575.800,00	EL	77%	DE	2.118.801,01	-	1.621.000,00

Año 2010

BASICAS		2010				BASICAS		2010			
Sueldo Básico	\$	1.659.000,00				Sueldo Básico	\$	1.659.000,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	116.194,12			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	116.194,12		
Prima de Navidad	\$	150.000,00				Prima de Navidad	\$	191.700,00			
Prima de Servicios	\$	48.570,00				Prima de Servicios	\$	74.600,00			
Prima de Vacaciones	\$	41.850,00				Prima de Vacaciones	\$	78.750,00			
Subsidio de Alimentación	\$	30.040,00				Subsidio de Alimentación	\$	30.000,00			
SUBTOTAL	\$	2.075.604,12				SUBTOTAL	\$	2.101.194,12			
EL	77%	DE	2.076.400,12	-	1.600.400,00	EL	77%	DE	2.101.194,12	-	1.604.100,00

Año 2011

BASICAS		2011				BASICAS		2011			
Sueldo Básico	\$	1.713.000,00				Sueldo Básico	\$	1.713.000,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	119.877,45			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	119.877,45		
Prima de Navidad	\$	150.000,00				Prima de Navidad	\$	197.800,00			
Prima de Servicios	\$	48.570,00				Prima de Servicios	\$	79.000,00			
Prima de Vacaciones	\$	41.850,00				Prima de Vacaciones	\$	81.250,00			
Subsidio de Alimentación	\$	30.040,00				Subsidio de Alimentación	\$	40.100,00			
SUBTOTAL	\$	2.124.770,45				SUBTOTAL	\$	2.228.700,00			
EL	77%	DE	2.124.770,45	-	1.643.770,00	EL	77%	DE	2.228.700,00	-	1.716.000,00

Año 2012

BASICAS		2012				BASICAS		2012		ADICIONALES	
Sueldo Básico	\$	1.790.000,00				Sueldo Básico	\$	1.790.000,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	125.871,34			Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	125.871,34		
Prima de Navidad	\$	150.000,00				Prima de Navidad	\$	207.700,00			
Prima de Servicios	\$	48.570,00				Prima de Servicios	\$	81.800,00			
Prima de Vacaciones	\$	41.850,00				Prima de Vacaciones	\$	85.250,00			
Subsidio de Alimentación	\$	30.040,00				Subsidio de Alimentación	\$	42.100,00			
SUBTOTAL	\$	2.226.331,34				SUBTOTAL	\$	2.341.194,00			
EL	77%	DE	2.226.331,34	-	1.716.250,00	EL	77%	DE	2.341.194,00	-	1.802.750,00

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2013

BASICAS		2013				BASICAS		2013					
Sueldo Básico	\$	1.880.016,00		Sueldo Básico	\$	1.880.016,00							
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	130.201,36	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	130.201,36						
Prima de Navidad		\$	160.883,00	Prima de Navidad		\$	214.882,69						
Prima de Servicios		\$	59.376,30	Prima de Servicios		\$	99.742,33						
Prima de Vacaciones		\$	61.853,00	Prima de Vacaciones		\$	88.273,14						
Subsidio de Alimentación		\$	30.543,00	Subsidio de Alimentación		\$	43.584,00						
SUBTOTAL	\$	2.282.871,66		SUBTOTAL	\$	2.421.791,51							
EL	77%	DE	2.282.871,66	=	1.785.584,00			EL	77%	DE	2.421.791,51	=	1.864.733,00

Año 2014

BASICAS		2014				BASICAS		2014					
Sueldo Básico	\$	1.915.733,00		Sueldo Básico	\$	1.914.703,00							
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	134.029,21	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	134.029,21						
Prima de Navidad		\$	160.883,00	Prima de Navidad		\$	221.223,91						
Prima de Servicios		\$	38.376,30	Prima de Servicios		\$	67.233,68						
Prima de Vacaciones		\$	61.853,00	Prima de Vacaciones		\$	86.868,61						
Subsidio de Alimentación		\$	30.543,00	Subsidio de Alimentación		\$	44.676,00						
SUBTOTAL	\$	2.311.000,21		SUBTOTAL	\$	2.482.831,21							
EL	77%	DE	2.311.000,21	=	1.818.236,00			EL	77%	DE	2.482.831,21	=	1.916.827,00

Año 2015

BASICAS		2015				BASICAS		2015					
Sueldo Básico	\$	2.003.839,00		Sueldo Básico	\$	2.003.839,00							
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	140.270,83	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	140.270,83						
Prima de Navidad		\$	160.883,00	Prima de Navidad		\$	221.529,91						
Prima de Servicios		\$	68.376,30	Prima de Servicios		\$	91.269,84						
Prima de Vacaciones		\$	61.853,00	Prima de Vacaciones		\$	85.152,61						
Subsidio de Alimentación		\$	30.543,00	Subsidio de Alimentación		\$	46.869,30						
SUBTOTAL	\$	2.445.964,13		SUBTOTAL	\$	2.600.104,49							
EL	77%	DE	2.445.964,13	=	1.892.822,00			EL	77%	DE	2.600.104,49	=	2.006.610,00

Año 2016

BASICAS		2016				BASICAS		2016					
Sueldo Básico	\$	2.159.633,00		Sueldo Básico	\$	2.159.633,00							
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	151.174,21	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	151.174,21						
Prima de Navidad		\$	160.883,00	Prima de Navidad		\$	289.319,76						
Prima de Servicios		\$	68.376,30	Prima de Servicios		\$	86.324,19						
Prima de Vacaciones		\$	61.853,00	Prima de Vacaciones		\$	129.493,61						
Subsidio de Alimentación		\$	30.543,00	Subsidio de Alimentación		\$	50.619,00						
SUBTOTAL	\$	2.613.165,13		SUBTOTAL	\$	2.811.600,77							
EL	77%	DE	2.613.165,13	=	2.012.137,00			EL	77%	DE	2.811.600,77	=	2.165.186,00

Año 2017

BASICAS		2017				BASICAS		2017		ADICIONALES			
Sueldo Básico	\$	2.305.639,00		Sueldo Básico	\$	2.305.639,00							
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	161.376,83	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	161.376,83						
Prima de Navidad		\$	160.883,00	Prima de Navidad		\$	399.362,40						
Prima de Servicios		\$	68.376,30	Prima de Servicios		\$	145.254,29						
Prima de Vacaciones		\$	61.853,00	Prima de Vacaciones		\$	129.416,70						
Subsidio de Alimentación		\$	30.543,00	Subsidio de Alimentación		\$	54.233,30						
SUBTOTAL	\$	2.728.140,13		SUBTOTAL	\$	3.011.630,52							
EL	77%	DE	2.728.140,13	=	2.100.261,00			EL	77%	DE	3.011.630,52	=	2.319.286,00

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2018

2018	
Sueldo Básico	\$ 2.522.734,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 188.582,78
Prima de Navidad	\$ 190.849,00
Prima de Servicios	\$ 98.270,00
Prima de Vacaciones	\$ 47.853,00
Subsidio de Alimentación	\$ 30.543,00
SUBTOTAL	\$ 3.084.732,00
EL	77%
DE	2.384.704,79 - 2.226.823,00

2018	
Sueldo Básico	\$ 2.422.764,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 188.582,78
Prima de Navidad	\$ 279.500,50
Prima de Servicios	\$ 113.280,00
Prima de Vacaciones	\$ 114.979,70
Subsidio de Alimentación	\$ 55.796,00
SUBTOTAL	\$ 3.194.413,00
EL	77%
DE	2.194.413,00 - 2.426.866,00

Año 2019

2019	
Sueldo Básico	\$ 2.521.770,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 177.224,40
Prima de Navidad	\$ 187.209,34
Prima de Servicios	\$ 94.091,00
Prima de Vacaciones	\$ 54.094,70
Subsidio de Alimentación	\$ 31.817,44
SUBTOTAL	\$ 3.026.207,00
EL	77%
DE	2.394.969,37 - 2.226.229,00

2019	
Sueldo Básico	\$ 2.521.770,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 177.224,40
Prima de Navidad	\$ 392.916,80
Prima de Servicios	\$ 113.280,00
Prima de Vacaciones	\$ 123.143,60
Subsidio de Alimentación	\$ 55.340,00
SUBTOTAL	\$ 3.293.365,00
EL	77%
DE	2.593.365,00 - 2.526.199,00

Año 2020

2020	
Sueldo Básico	\$ 2.691.408,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 188.298,42
Prima de Navidad	\$ 367.849,80
Prima de Servicios	\$ 127.253,56
Prima de Vacaciones	\$ 189.369,79
Subsidio de Alimentación	\$ 42.391,00
SUBTOTAL	\$ 3.406.130,00
EL	77%
DE	2.406.130,00 - 2.696.130,00

2020	
Sueldo Básico	\$ 2.691.408,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 188.298,42
Prima de Navidad	\$ 367.849,80
Prima de Servicios	\$ 127.253,56
Prima de Vacaciones	\$ 189.369,79
Subsidio de Alimentación	\$ 42.391,00
SUBTOTAL	\$ 3.406.130,00
EL	77%
DE	2.406.130,00 - 2.696.130,00

A partir de lo anterior realizó la liquidación del reajuste a que tendría derecho el señor Gelver Antonio Barreto Ruíz en su asignación de retiro desde el año 2005 a 2019, sin reajuste para el año 2020, pues como indica en la propuesta conciliatoria, para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste respectivo.

Luego de la respectiva liquidación e indexación mes a mes¹⁵, se obtuvo el siguiente resultado:

¹⁵ Ídem, archivo Pdf 04PropuestaConciliatoria.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT	BARRETO RUIZ GELVER ANTONIO	C.C No.	6.772.582
		PROCURADURIA 107 ADMINISTRATIVA DE MEDELLIN	
Porcentaje de asignación		77%	
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		27-ago-17	
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		02-dic-20	
INDICE FINAL		105,23	

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	6.973.468
Valor Capital 100%	6.644.233
Valor indexación	329.235
Valor indexación por el (75%)	246.926
Valor Capital más (75%) de la indexación	6.891.159
Menos descuento CASUR	-269.269
Menos descuento Sanidad	-237.157
VALOR A PAGAR	6.384.733



Sustanciador:	RUBEN REYES
revisor:	TANIA ANDRADE
Abogado Externo Casur	OMAR PERDOMO
Elaboró:	INGRID RODRIGUEZ
30-nov-20	


INGRID RODRIGUEZ
 Grupo Negocios Judiciales

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

con las pruebas que obran en el expediente.”¹⁶

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a lo siguiente:

- ***Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.***

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a), que:

“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo. Al respecto el párrafo del artículo 7° ídem dispuso:

“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%).”

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

- ***Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.***

Sobre el particular, y con sustento en las consideraciones del Consejo de Estado¹⁷, se recuerda que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en su artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Es entonces, con fundamento en los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales que se concluye que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó; además que, tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De lo aportado al expediente se advierte que desde que el señor Gelver Antonio Barreto Ruíz accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguieron siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2005, de tal manera que desde ese entonces y hasta el año 2019 dichos conceptos estuvieron estáticos, lo que constituye un desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables; en consecuencia de lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, planteó el parámetro de conciliación para este y todos los casos similares, ello en pro de una política de prevención del daño antijurídico, y en tales términos quedó el acuerdo,

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

esto es, teniendo en cuenta la liquidación e indexación realizada por la entidad, lo que arrojó un retroactivo por valor de \$6.384.733, que comprende el 100% del capital adeudado, así como el 75% de la indexación del capital; teniendo en cuenta además que para el presente año 2020 la entidad ya realizó el respectivo reajuste, percibiendo el señor Gelver Antonio Barreto Ruíz una asignación de retiro actual por valor de \$2.668.157.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión operó parcialmente la prescripción, puesto que la asignación de retiro fue reconocida a partir del **8 de abril de 2005**, mientras que la reclamación de reajuste se radicó el **1° de septiembre de 2020**, motivo por el cual la entidad aplicó la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **27 de agosto de 2017**, de modo que la liquidación de lo reconocido al convocante solo comprendió las diferencias causadas entre el 27 de agosto de 2017 y el 02 de diciembre de 2020, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, se acordó el pago del 75% del valor de la INDEXACIÓN, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020 ante el Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** se compromete a pagar al señor **Gelver Antonio Barreto Ruíz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.772.582, el 100% del capital y 75% de la indexación, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, esto es, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/cte. (\$6.384.733), pagadero dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Segundo. En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pagará al señor **Gelver Antonio Barreto Ruíz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.772.582 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Demandante	Gelver Antonio Barreto Ruiz
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00317-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 72
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	María de Jesús Méndez Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00015-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej59_0k_ipUVPgqqs_pKCzA8BSkTpkdcZuB9jE3GnbKFINA?e=rPmxSM.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora María de Jesús Méndez Miranda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	María de Jesús Méndez Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00015-00
Decisión	Admite demanda

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

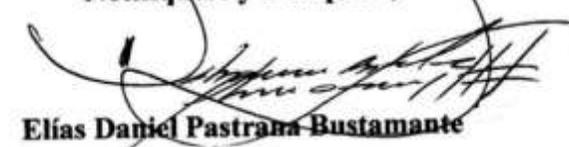
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	María de Jesús Méndez Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00015-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 70
Demandante	Andrea María Ramírez Sánchez
Demandado	Municipio de Envigado - Secretaria de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00012-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

1. Antecedentes

La señora Andrea María Ramírez Sánchez instauro demanda en contra del Municipio de Envigado - Secretaria de Movilidad, con el fin de que se declare: i) que la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado realizó traspaso de vehículo de placas MQH266 sin el cumplimiento de los requisitos, debido a que en el formulario no se pidió la huella dactilar de la demandante; ii) que en virtud de los hechos mencionados se generó un perjuicio a la demandante; iii) que producto del anterior suceso se generaron los siguientes daños a la demandante: daños psicológicos y materiales; iv) que el demandado, por su negligencia y/o mala fe debe indemnizar a la demandante por los daños causados; v) que el demandado indemnice a la señora Andrea María Ramírez Sánchez dentro de los tres (3) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 20 de enero de 2021.

2. Consideraciones.

2.1 Competencia.

Al respecto de la competencia, el artículo 104 del CPACA dispone lo relativo al objeto de la jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

Demandante	Andrea María Ramírez Sánchez
Demandado	Municipio de Envigado - Secretaria de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00012-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*1. Los relativos a la **responsabilidad extracontractual** de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

(...)”

De lo anterior se desprende que, dentro del objeto de la jurisdicción se encuentran los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, o asuntos en los que sea parte una entidad pública.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

i. Que la señora ANDREA MARÍA RAMÍREZ SANCHEZ, entregó al señor HECTOR DARIO RAMÍREZ SANCHEZ, el vehículo campero Toyota Carpado Land Cruiser FZJ, color blanco, modelo 1999, motor 1FZ0373829, serie 9FH31UJ73X7002539, chasis 9FH31UJ73X7002539, cilindraje 2500, pasajero 6, servicio particular, placa MQH266 el cual se encontraba matriculado a nombre de la demandante.

ii. Además, que el señor HECTOR DARIO, el 20 de junio de 2017 a las 6 pm, entregó el vehículo campero Toyota Carpado Land Cruiser FZJ, color blanco, modelo 1999, motor 1FZ0373829, serie 9FH31UJ73X7002539, chasis 9FH31UJ73X7002539, cilindraje 2500, pasajero 6, servicio particular, placa MQH266, al señor MAURICIO RIOS F. quien firmó con la cedula de ciudadanía No. 3.414.449 la carta de responsabilidad de la Agencia Autos PRESTIGIOS, este vehículo lo cancelaría al mes de firmada esta carta.

iii. Por lo que, el señor MAURICIO RIOS F., no volvió a aparecer ni con la plata ni con el vehículo; en el mes de enero del anterior año, el señor HECTOR DARIO solicitó que se le liquide la semaforización del vehículo de placa MQH266, hallándose con la sorpresa que dicho vehículo se encontraba a nombre de otra persona y jamás se había firmado ningún documento de traspaso por la señora ANDREA MARÍA RAMÍREZ SANCHEZ.

De lo anterior se desprende que, el asunto pasa por determinar si existe o no responsabilidad de la entidad demandada, para derivar de ello la indemnización de los

Demandante	Andrea María Ramírez Sánchez
Demandado	Municipio de Envigado - Secretaria de Movilidad
Expediente	05001-33-33-031-2021-00012-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

perjuicios solicitados, por lo que, dada la naturaleza de las pretensiones y la entidad demandada, esto es, Municipio de Envigado, es competencia de los jueces administrativos conocer el presente asunto, en los términos del artículo 104, numeral 1 y 2 del CPACA.

2.2 Adecuación de la demanda a los parámetros de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el termino judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad el artículo 161 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, así como a las previsiones pertinentes contenidas en el Decreto 806 de 2020.

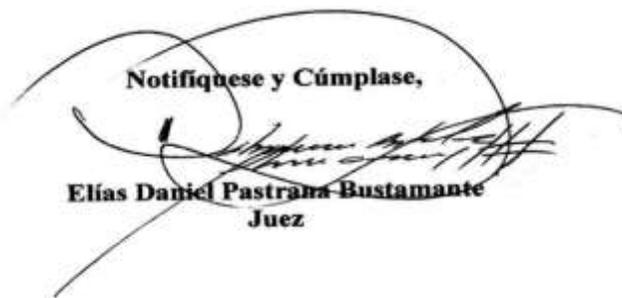
Por lo anterior, deberá adecuarse la demanda a los parámetros de esta jurisdicción, conforme al CPACA.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual, **se concede un término judicial de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo. Expirado el término, pasa el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 67
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yessica Arboleda Durán
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00613-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

1. Antecedentes.

Mediante el presente medio de control, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo CNSC-20192110064725 del 12 de junio de 2019, el resultado de la prueba de competencias funcionales, oficio de abril de 2019, oficio de abril de 2019 oficio de mayo de 2019 que tiene por asuntos respuesta de derecho de petición radicados 20196000442872 y 20196000453692.

Mediante providencia del 24 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia; igualmente se ordenó a la parte demandante que, dentro del término de 10 días remitiera vía correo postal, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

2. Caso concreto.

En auto admisorio se impuso el deber a la parte actora de **remitir vía correo postal autorizado**, los traslados, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, luego de lo cual, y solo cuando se ha acreditado, se procedía a notificar personalmente vía electrónica; la parte actora no dio cumplimiento a dicho deber.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yessica Arboleda Durán
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00613-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

No obstante, este procedimiento varió con la expedición del Decreto 806 de 2020, a partir del cual se dispuso que, con la presentación de la demanda la parte actora debía remitir simultáneamente copia de la demanda y anexos a las entidades demandadas, so pena de la inadmisión de la demanda; no obstante, tal requisito sólo es exigido a las demandas presentadas con posterioridad a la vigencia de esta norma¹; esta normativa se encuentra hoy en día contemplada en el numeral 8°, artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el objeto por el cual se profirió la norma fue el de flexibilizar la atención personalizada y privilegiar la utilización de los medios tecnológicos, en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis originada por el Covid-19.

En consecuencia, si bien a procesos como el presente, iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable en principio la disposición relativa al envío previo de traslados, el Despacho considera procedente que, en virtud de lo anterior la parte actora proceda al envío de copia de la **demandas y anexos** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación impuesta en auto admisorio; **luego de que la parte actora acredite lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de las entidades demandadas y demás sujetos procesales.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandada un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Ordenar a la parte demandante a cumplir la obligación impuesta en el literal “*Segundo*” del auto admisorio de la demanda, mediante el envío de copia de la **demandas y anexos** a las entidades demandadas y demás sujetos procesales, a través de los buzones electrónicos de cada una. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de

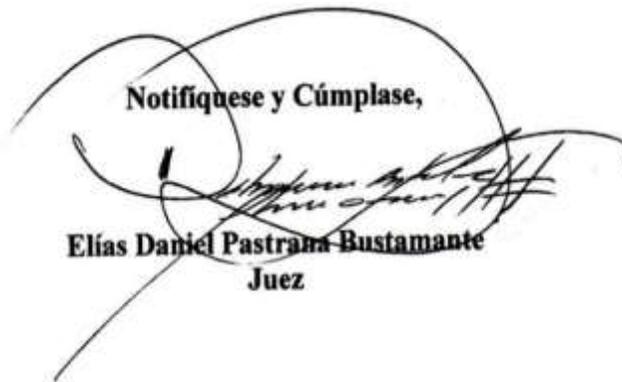
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 65.202, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Carbones El recreo S.A.S., Ddo.: Agencia Nacional de Minería.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yessica Arboleda Durán
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00613-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Cumplido y acreditado lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 65
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza del socorro Sierra Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Expediente	05001-33-33-031-2019-00589-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

1. Antecedentes.

Mediante el presente medio de control, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1086 del 3 de abril de 2012, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento del soldado profesional Alonso Gonzales Sierra.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia; igualmente se ordenó a la demandante que, dentro del término de 10 días remitiera vía correo postal, copia de la demanda y sus anexos, a la demandada y demás sujetos procesales.

2. Caso concreto.

En auto admisorio se impuso el deber a la parte actora de **remitir vía correo postal autorizado**, los traslados, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, luego de lo cual, y solo cuando se ha acreditado, se procedía a notificar personalmente vía electrónica; la parte actora no cumplió dicho deber, máxime que retiró los traslados de la demanda el día 24 de enero de 2020.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza del socorro Sierra Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00589-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

No obstante, este procedimiento varió con la expedición del Decreto 806 de 2020, a partir del cual se dispuso que, con la presentación de la demanda la parte actora debía remitir simultáneamente copia de la demanda y anexos a las entidades demandadas, so pena de la inadmisión de la demanda; no obstante, tal requisito sólo es exigido a las demandas presentadas con posterioridad a la vigencia de esta norma¹; esta normativa se encuentra hoy en día contemplada en el numeral 8°, artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el objeto por el cual se profirió la norma fue el de flexibilizar la atención personalizada y privilegiar la utilización de los medios tecnológicos, en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis originada por el Covid-19.

En consecuencia, si bien a procesos como el presente, iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable en principio la disposición relativa al envío previo de traslados, el Despacho considera procedente que, en virtud de lo anterior la parte actora proceda al envío de copia de la **demanda y anexos** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación impuesta en auto admisorio; **luego de que la parte actora acredite lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de la entidad demandada y demás sujetos procesales.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandada un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Ordenar a la parte demandante a cumplir la obligación impuesta en el literal “Segundo” del auto admisorio de la demanda, mediante el envío de copia de la **demanda y anexos** a la entidad demandada y demás sujetos procesales, a través de los buzones electrónicos de cada una. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 65.202, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Carbones El recreo S.A.S., Ddo.: Agencia Nacional de Minería.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza del socorro Sierra Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00589-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Cumplido y acreditado lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 66
Medio de control	Repetición
Demandante	Empresas Públicas de Medellín de El Santuario Antioquia E.S.P.
Demandados	Octavio Zuluaga Naranjo Alexandra María Zuluaga Gómez
Expediente	05001-33-33-031-2019-00611-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

1. Antecedentes.

Mediante el presente medio de control, la parte actora solicita que se declare que los exservidores públicos de Las Empresas Públicas de El Santuario Antioquia, Octavio Zuluaga Naranjo y Alexandra María Zuluaga Gómez, actuaron con culpa grave y por ello son responsables de la condena impuesta a la entidad demandante por el Juzgado Civil Laboral de El Santuario, de fecha 15 de noviembre de 2018, que dispuso pagar la suma de \$18.792.650, por concepto de prestaciones sociales.

Mediante providencia del 24 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia; igualmente se ordenó a los demandantes que, dentro del término de 10 días remitiera vía correo postal, copia de la demanda y sus anexos, a los demandados y demás sujetos procesales.

2. Caso concreto.

En auto admisorio se impuso el deber a la parte actora de **remitir vía correo postal autorizado**, los traslados, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, luego de lo cual, y solo cuando se ha acreditado, se procedía a notificar personalmente vía electrónica; la parte actora no dio cumplimiento a dicho deber.

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresas Públicas de Medellín de El Santuario Antioquia E.S.P.
Demandados	Octavio Zuluaga Naranjo - Alexandra María Zuluaga Gómez
Expediente	05001-33-33-031-2019-00611-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

No obstante, este procedimiento varió con la expedición del Decreto 806 de 2020, a partir del cual se dispuso que, con la presentación de la demanda la parte actora debía remitir simultáneamente copia de la demanda y anexos a los demandados, so pena de la inadmisión de la demanda; no obstante, tal requisito sólo es exigido a las demandas presentadas con posterioridad a la vigencia de esta norma¹; esta normativa se encuentra hoy en día contemplada en el numeral 8°, artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el objeto por el cual se profirió la norma fue el de flexibilizar la atención personalizada y privilegiar la utilización de los medios tecnológicos, en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis originada por el Covid-19.

En consecuencia, si bien a procesos como el presente, iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable en principio la disposición relativa al envío previo de traslados, el Despacho considera procedente que, en virtud de lo anterior la parte actora proceda al envío de copia de la **demandas y anexos** a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación impuesta en auto admisorio; **luego de que la parte actora acredite lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de los demandados y demás sujetos procesales.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandada un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Ordenar a la parte demandante a cumplir la obligación impuesta en el literal “*Segundo*” del auto admisorio de la demanda, mediante el envío de copia de la **demandas y anexos** a los demandados y demás sujetos procesales, a través de los buzones electrónicos de cada una. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito,

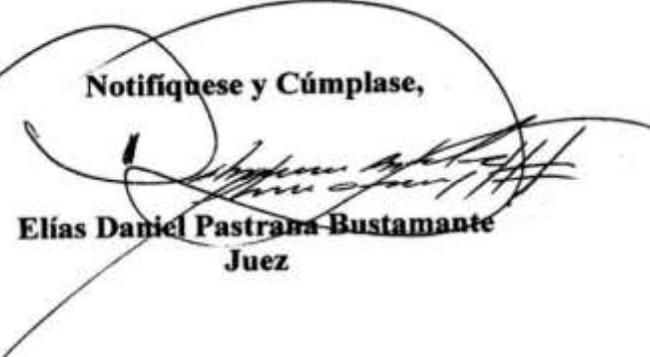
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 65.202, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Carbones El recreo S.A.S., Ddo.: Agencia Nacional de Minería.

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresas Públicas de Medellín de El Santuario Antioquia E.S.P.
Demandados	Octavio Zuluaga Naranjo - Alexandra María Zuluaga Gómez
Expediente	05001-33-33-031-2019-00611-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Cumplido y acreditado lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de los demandados y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 4 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 62
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Alberto Muñoz Graciano y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00245-00
Decisión	Decreta desistimiento tácito de la demanda

Procede el Despacho a revisar si en el presente proceso se configura el desistimiento tácito por la inactividad procesal de las partes, y la viabilidad de darlo por terminado de acuerdo a las reglas procedimentales aplicables.

1. Antecedentes.

En providencia del 9 mayo de 2019¹, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora, entre otras, remitiera vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como también para que allegara al Juzgado, las constancias de los envíos respectivos.

Sin embargo, conforme los documentos obrantes en el proceso, observó el Despacho que, a la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se surtió dentro del término establecido.

Transcurridos más de 30 días, contados a partir del término concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora, mediante auto de

¹ Expediente digital, archivo pdf 01Expediente, fol. 67-69.

7 de octubre de 2020² se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de dicho auto, se cumpliera con la totalidad de la carga impuesta en la providencia de 9 de mayo de 2019, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Consideraciones.

El artículo 178 del CPACA estableció la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

A la luz de lo transcrito entonces, el desistimiento tácito es una manera anormal de terminación del proceso y a su vez sancionatoria de la negligencia de la parte a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento del trámite necesario y ordenado dentro de un plazo perentorio, so pena de su aplicación.

3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, en providencia de 7 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, procediera a cumplir con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, advirtiendo que, de no cumplir con lo señalado se procedería a dar aplicación al desistimiento tácito.

² Archivo 04disponeRemisionTrasladosMediosElectronicos

No obstante lo anterior, a la fecha se encuentran vencidos los términos otorgados y la parte demandante guardó silencio; en consecuencia, por no haber cumplido con la carga impuesta desde el auto que admitió la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 ibídem, se procederá a declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión, al igual que la devolución de anexos sin necesidad de desglose, advirtiendo que este auto pone fin a la actuación sin que haga tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Archivar el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Elias Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, 4 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 64
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Juan Antonio Marín Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00549-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

1. Antecedentes.

Mediante el presente medio de control, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-067249/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 98464131 del 28 de octubre de 2004.

Además que, se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201825661-CASUR id:380843 del 3 de diciembre de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia; igualmente se ordenó al demandante que, dentro del término de 10 días remitiera vía correo postal, copia de la demanda y sus anexos, a las demandadas y demás sujetos procesales.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Juan Antonio Marín Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00549-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

2. Caso concreto.

En auto admisorio se impuso el deber a la parte actora de **remitir vía correo postal autorizado**, los traslados, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, luego de lo cual, y solo cuando se ha acreditado, se procedía a notificar personalmente vía electrónica; la parte actora no dio cumplimiento a dicho deber.

No obstante, este procedimiento varió con la expedición del Decreto 806 de 2020, a partir del cual se dispuso que, con la presentación de la demanda la parte actora debía remitir simultáneamente copia de la demanda y anexos a las entidades demandadas, so pena de la inadmisión de la demanda; no obstante, tal requisito sólo es exigido a las demandas presentadas con posterioridad a la vigencia de esta norma¹; esta normativa se encuentra hoy en día contemplada en el numeral 8º, artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el objeto por el cual se profirió la norma fue el de flexibilizar la atención personalizada y privilegiar la utilización de los medios tecnológicos, en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis originada por el Covid-19.

En consecuencia, si bien a procesos como el presente, iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable en principio la disposición relativa al envío previo de traslados, el Despacho considera procedente que, en virtud de lo anterior la parte actora proceda al envío de copia de la **demandas y anexos** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación impuesta en auto admisorio; **luego de que la parte actora acredite lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de las entidades demandadas y demás sujetos procesales.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandada un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

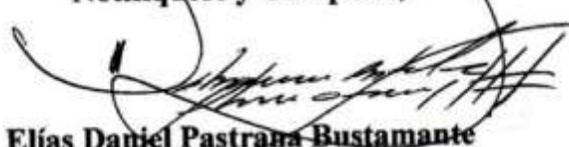
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 65.202, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Carbones El recreo S.A.S., Ddo.: Agencia Nacional de Minería.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Juan Antonio Marín Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00549-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

Primero. Ordenar a la parte demandante a cumplir la obligación impuesta en el literal “Segundo” del auto admisorio de la demanda, mediante el envío de copia de la **demandas y anexos** a las entidades demandadas y demás sujetos procesales, a través de los buzones electrónicos de cada una. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al correo del Despacho, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Cumplido y acreditado lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 48
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sandra Milena Vera y otros
Demandado	Departamento de Antioquia Municipio de Medellín Instituto Nacional de Vías Leonardo Cobos Mora Ángel de Jesús Hernández Ramírez
Expediente	05001-33-33-031-2018-00231-00
Decisión	Nombra curador ad litem

Revisadas las presentes actuaciones se observa que en providencia de 14 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor **ÁNGEL DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ**, el cual fue publicado en el diario El Tiempo el día 14 de abril de 2019, sin embargo no se logró su comparecencia para notificarse del auto del 7 de noviembre de 2018 mediante el cual se admitió de la demanda de la referencia.

En vista de lo anterior, mediante providencia del 20 de febrero de 2020¹ se designó como curador *ad litem* a la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.464 del C.S. de la J., no obstante, mediante memorial presentado por la misma el día 26 de noviembre de 2020, manifestó no poder posesionarse como curadora, toda vez que tiene mas de cinco (5) procesos a su cargo en la misma calidad, en consecuencia, se procede a designar nuevo curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación del señor **ÁNGEL DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ**.

¹ Expediente Digitalizado, Archivo pdf 01Expediente, folio 396-397.

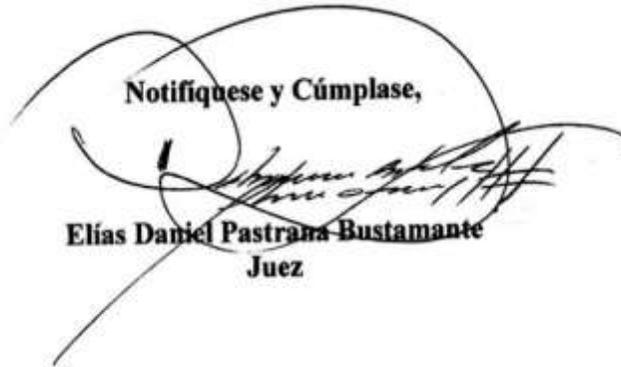
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sandra Milena Vera y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2018-00231-00
Decisión	Nombra curador ad litem

La designación se realizará conforme lo establecido en el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.², esto es de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por lo anterior, se designa al abogado **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, portador de la Tarjeta Profesional número 182.391 del C.S. de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se localiza en la calle 50 #51-29 oficina 412, edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Medellín, a quien se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación correspondiente para que se presente a tomar posesión del cargo encomendado y procederá de conformidad.

Por la Secretaría de este Despacho se ordena comunicarle sobre su designación a efectos que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil once (2011). Radicación: 88001-23-33-000-2011-00003-01 (50.408)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 63
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando David Acosta Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00303-00
Decisión	Admite reforma de demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora¹, previas las siguientes:

1. Consideraciones

1.1 La reforma a la demanda. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Expediente Digital, Archivo PDF 01Expediente, folio 84-93.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando David Acosta Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00303-00
Decisión	Admite reforma de demanda

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

1.2 Caso concreto.

Mediante auto del 6 de junio de 2019² se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada personalmente el 10 de febrero de 2020; seguidamente, mediante memorial del 14 de febrero de 2020, la parte actora presentó escrito modificando la demanda, y como quiera que aún no se ha surtido el traslado a la contraparte, el escrito es oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en adición al acápite de hechos de la demanda, agregando numeral noveno; igualmente adiciona el numeral noveno en las pretensiones; igualmente adiciona en el acápite de pruebas el numeral 9.1.8.; finalmente adiciona argumentos normativos y jurisprudenciales que justifican la reforma de la demanda.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho **resuelve**:

Primero. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

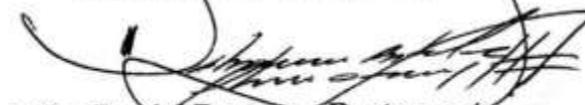
Segundo. Notificar por estado el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

² Expediente Digital, archivo PDF 01Expediente, folio 67-68.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando David Acosta Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00303-00
Decisión	Admite reforma de demanda

Tercero. Para efectos de contestar la reforma, **correr traslado por el término de quince (15) días.**

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 4 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 3 de 2021.

Providencia	Auto Interlocutorio No. 75
Medio de control	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Sistema	Oral
Demandante	Rodrigo Antonio Muñoz Arenas y otros
Demandado	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín ESP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00010-00
Decisión	Inadmite acción de grupo

1. Antecedentes

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y mediante providencia del 6 de octubre de 2020, la Sala Tercera de Oralidad, declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la acción de grupo de la referencia, y ordenó remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que fuera sometido al correspondiente reparto.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 18 de enero de 2021. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

2. Consideraciones

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece que *“La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso...”*, así, el artículo 170 del CPACA, dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

2.1 Poder

El artículo 52 ibidem, señala que como requisito de la demanda *“El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”*. Igualmente, el artículo 73 del CGP, establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

La demanda es presentada por los señores RODRIGO ANTONIO MUÑOZ ARENAS, YOLANDA DE JESÚS LARREA LARREA, CAROLINA TABARES ÚSUGA, CHARLES BRAYAN MUÑOZ LARREA, ROBERT BRANDON MUÑOZ LARREA, MIRIAM LARREA DE LARREA, MARIO DE JESÚS PULGARÍN VALENCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAIBER ALEJANDRO PULGARÍN GALEANO y MARIANA ANDREA PULGARÍN GALEANO; LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, quien actúa, igualmente, en nombre propio y en representación de su hija menor LUCIANA GÓMEZ AREIZA; ERIKA MILENA AREIZA LÓPEZ, LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, OMAR ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, ROSA AURORA MAYA VELASCO, GLADYS JULIANA TAPIAS MAYA actuando en propio nombre y en representación de su hija menor de edad PAULINA ANDREA TAPIAS MAYA; NICOLÁS DE JESÚS PEÑA VALBUENA, LUZ MYRIAM PEÑA BALBUENO actuando a propio nombre, en calidad de víctima y en representación de su hija menor ISABEL SANDRI HERRERA PEÑA; NATALIA YULIETH HERRERA PEÑA, TATIANA ANDREA HERRERA PEÑA, LINA PAOLA COLON PEÑA actuando propio nombre y en representación de sus hijos menores KEINER MARIANO PARRA COLON y JHON JAIDER ARROYAVE COLON; HUMBERTO MARIO COLÓN GUERRERO, MARIBEL COLÓN PEÑA, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor LUIS ANDERSON ARROYAVE COLÓN; LUZ ELENA DE JESÚS PEÑA VALBUENA, MARTÍN MANUEL GÓMEZ GIRALDO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MAITE GÓMEZ DÍAZ; SINDY PAOLA DÍAZ PEÑA, MARTHA CECILIA GÓMEZ GIRALDO, GLORIA ELCY OTERO GIRALDO, JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, ADRIANA MARÍA RAMOS VELÁSQUEZ, NATANAEL MUÑOZ RAMOS, ANDRÉS MUÑOZ RAMOS, DANIELA MUÑOZ RAMOS, DANEY MUÑOZ RAMOS, MARÍA EVEDELIA MUÑOZ DE MIRANDA, LEONARDO AUGUSTO ROLDAN MARCELO, MÓNICA MARÍA PEÑA MUÑOZ a propio nombre y en representación de sus hijos menores LAURA ISABELA ROLDÁN PEÑA y ELÍAS ROLDÁN PEÑA; ROGELIO LONDOÑO RAIGOSA a propio nombre y en representación de los menores YULIANA ANDREA LONDOÑO MÁRQUEZ, ISABELLA LONDOÑO MÁRQUEZ; YUDIS ELENA MÁRQUEZCASTAÑEDA, MARÍA RAQUEL TORO CASALLAS, MARIO DE JESÚS PULGARÍN VALENCIA a propio nombre y en representación de sus hijos menores DAIBER ALEJANDRO PULGARÍN GALEANO y MARIANA ANDREA PULGARÍN GALEANO, quienes manifiestan comparecer por conducto de apoderado.

Pese a lo anterior, revisada la demanda se advierte que solo se aportó poder de MARIO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA, LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, OMAR ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, LUZ MYRIAM PEÑA BALBUENA, SINDY PAOLA DÍAZ PEÑA, MARTHA CECILIA GÓMEZ GIRALDO y GLORIA ELCY OTERO GIRALDO, quedando pendiente los demás poderes, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que corrija la demanda, esto es, aporte todos los poderes debidamente conferidos por los demandantes, so pena de que sea rechazada la misma.

2.2 Hechos de la demanda

El numeral 3º, artículo 162 del CPACA prevé que en la demanda deberán indicarse los *“hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. En consideración a ello, **la parte actora deberá corregir el acápite de hechos de la demanda, indicando de forma ordenada y completa los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda**, concretamente, indicar con **precisión cuál o cuáles son los perjuicios ocasionados a los demandantes** con ocasión del proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

2.3 Remisión de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”, y además, que “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

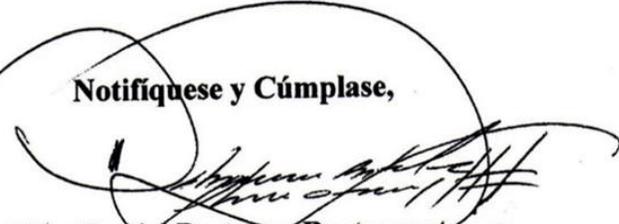
Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la demandada.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el
auto anterior.

Medellín, **4 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

¹ No se da aplicación a la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2020



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2021-00019-00
Demandante	Gustavo Adolfo Lotero Jiménez
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”***¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, el señor GUSTAVO ADOLFO LOTERO JIMÉNEZ demanda a la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

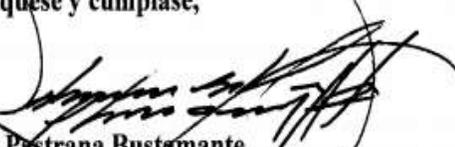
Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2² del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,

Comuníquese y cúmplase,
1

Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».